



H. Ayuntamiento del
Municipio de Durango
2004 - 2007



Gaceta

MUNICIPAL

Publicación Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango • Estado de Durango

TOMO XXIII

Durango, Dgo., a 09 de Febrero de 2007

No. 173

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO

www.municipiodurango.gob.mx

INDICE

RESOLUTIVO No. 10302.....	PAG.6
<p>REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO</p> <p>TITULO PRIMERO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD</p>	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	PAG. 10
CAPÍTULO II	
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.....	
PAG. 12	
• SECCIÓN PRIMERA	
DE LOS PEATONES.....	PAG. 12
• SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS ESCOLARES.....	
PAG. 14	
• SECCIÓN TERCERA	
DE LOS CICLISTAS.....	
PAG. 15	
CAPÍTULO III	
DE LOS NIÑOS, DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	
PAG. 17	
CAPÍTULO IV	
DE LOS VEHICULOS.....	
PAG. 19	
• SECCIÓN PRIMERA	
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.....	
PAG. 19	
• SECCIÓN SEGUNDA	
CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS.....	
PAG. 20	
• SECCIÓN TERCERA	
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS.....	PAG. 22
CAPÍTULO V	

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	PAG. 25
CAPÍTULO VI	
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	PAG. 26
• SECCIÓN PRIMERA	
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.....	PAG. 26
• SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.....	PAG. 28
CAPÍTULO VII	
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.....	PAG. 30
• SECCIÓN PRIMERA	
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO.....	PAG. 30
• SECCIÓN SEGUNDA	
DE LOS SEMAFOROS.....	PAG. 32
CAPÍTULO VIII	
DEL TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA.....	PAG. 34
• SECCIÓN PRIMERA	
CLASIFICACION DE LAS VIAS PÚBLICAS.....	PAG. 34
• SECCIÓN SEGUNDA	
DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA.....	PAG. 34
• SECCIÓN TERCERA	
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA.....	PAG. 42
• SECCIÓN CUARTA	
DE LOS SECTORES DE TRÁNSITO.....	PAG. 44
CAPÍTULO IX	
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA.....	PAG. 45
• SECCIÓN PRIMERA	
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.....	PAG. 45
• SECCIÓN SEGUNDA	
TRANSPORTE DE CARGA.....	PAG. 47
CAPÍTULO X	
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.....	PAG. 50
• SECCIÓN PRIMERA	
DE LA EDUCACIÓN VIAL.....	PAG. 50

• SECCIÓN SEGUNDA ESCUELAS DE MANEJO.....	PAG. 51
CAPÍTULO XI	
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.....	PAG. 52
• SECCIÓN PRIMERA ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	PAG. 52
• SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS – CONVENIOS.....	PAG. 54
CAPÍTULO XII	
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES.....	PAG. 54
• SECCIÓN PRIMERA SISTEMAS DE CONTROL.....	PAG. 54
• SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES.....	PAG. 55
CAPÍTULO XIII	
DE LAS SANCIONES TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA.....	PAG. 56
A) Bicicletas	
B) Motocicletas	
C) Transportes escolares	
D) Equipos manuales de reparto	
E) Todo tipo de vehículos	
F) Vehículos de transporte público de pasajeros	
G) Vehículo de transporte de carga	
CAPÍTULO XIV	
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.....	PAG. 65
CAPÍTULO XV	
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	PAG. 67
CAPÍTULO XVI	
DEL SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS.....	PAG. 67
CAPÍTULO XVII	
DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS AUXILIARES.....	PAG. 67

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	PAG. 69
CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO.....	PAG. 70
CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO.....	PAG. 71
CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.....	PAG. 74
CAPÍTULO V DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA REGULADA POR ESTACIONÓMETROS.....	PAG. 75
CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA.....	PAG. 77
CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES.....	PAG. 78
CAPÍTULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS TEMPORALES.....	PAG. 80
CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.....	PAG. 81

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	PAG. 82
CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	PAG. 85
CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	PAG. 86
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	PAG. 86

RESOLUTIVO que aprueba el Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango

EL SUSCRITO ING. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER :

A los suscritos, integrantes de las comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública, nos fueron turnadas para su estudio y análisis, diversas iniciativas del Presidente Municipal, de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, así como propuestas emanadas de los foros de consulta ciudadana, los cuales conforman el Proyecto de Reforma Jurídica Integral en materia de seguridad pública y vialidad; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 115 Constitucional, en su fracción III establece, como una función pública a cargo del Gobierno Municipal a la seguridad pública, en sus dos vertientes: tanto en su aspecto de policía preventiva como en la de tránsito, entendiendo a la seguridad pública, como un valor esencial del Gobierno Municipal, como un compromiso de gobierno, y como una de las principales demandas de la comunidad, tanto en los procesos electorales, como en el desarrollo cotidiano de las tareas de gobierno.

Que la preocupación de este Gobierno Municipal se ve reflejada en el Plan Municipal de Desarrollo Durango 2004-2007 y que se ha dirigido a conformar una Reforma Jurídica Integral en materia de seguridad pública.

SEGUNDO.- Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los ayuntamientos para expedir, de acuerdo con las leyes, que en materia municipal, emita la Legislatura del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 123 que: "Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso".

CUARTO.- Que el citado cuerpo legal establece, en su artículo 124, cuáles son los propósitos generales de los reglamentos municipales, estableciendo en sus fracciones III y VI, las siguientes: "III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria"; y "VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos".

QUINTO.- Que el artículo 126 de la citada ley orgánica, faculta al Ayuntamiento para que establezca su propia normatividad para la modificación de sus reglamentos municipales, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

SEXTO.- Que el artículo 128 del multicitado ordenamiento, establece las bases generales a que se deberá ajustar el procedimiento reglamentario en el municipio, las cuales son las siguientes:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Durango;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;

V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;

VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

SÉPTIMO.- Que el artículo 130 de la ley establece que “En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad”; en el presente caso, la necesaria adecuación del Reglamento de Tránsito y Vialidad y su fusión con el Reglamento de Estacionamientos, obedece a la evolución y a las condiciones que señala el artículo citado.

A su vez, el Bando de Policía y Gobierno de Durango en vigor establece en su Título Décimo Tercero, denominado “De la promulgación y reforma o adición del Bando y los Ordenamientos Municipales”, en el artículo 143, fracción primera, la necesidad de la consulta ciudadana a través de un foro de consulta o participación ciudadana.

OCTAVO.- Que el mes de octubre del año 2004, el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango dio inicio a un proceso de reforma institucional denominado “Reforma Jurídica Integral”, el cual tiene como propósito dar a la sociedad duranguense una normatividad moderna, que tienda al desarrollo y al progreso económico de su población; que eleve la calidad de vida de sus habitantes a través de una regulación jurídica que propicie el desarrollo sustentable, la transparencia, el respeto al estado de derecho, el principio de legalidad, y que a la vez, satisfaga los vacíos legales que el actual andamiaje jurídico presenta.

Para ello se desarrollaron diversos foros de consulta ciudadana entre ellos el del tema “Seguridad Pública Municipal”, en el cual fueron recibidas diversas propuestas de la comunidad, de los integrantes del Ayuntamiento y de los miembros de la Administración Pública Municipal, relacionados con este tema, además de los oficios que para el efecto se giraron, a los actores interesados en la materia del tránsito y

vialidad, emitidos por la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, propuestas que fueron debidamente analizadas por estas comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública.

NOVENO.- Que en este proceso de construcción de nuestro reglamento, se tuvo la colaboración y la participación de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la cual emitió diversas opiniones, sugerencias, propuestas y recomendaciones, entre ellas, la de propiciar la fusión de los reglamentos citados, realizada por su actual titular.

DÉCIMO.- Que estas Comisiones de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal y de Seguridad Pública, concientes de la trascendencia del Reglamento que ahora sometemos a la consideración del Pleno, ha observado, puntualmente, las disposiciones legales y el procedimiento reglamentario descrito en los considerandos Sexto y Séptimo del cuerpo del presente proyecto de resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que después de múltiples reuniones de las comisiones, con las propuestas que en específico realizaran los regidores de las tres fuerzas políticas representadas en el Ayuntamiento, que implicaron la redacción de más de cinco versiones distintas de nuestro Reglamento, de la consulta a los cuerpos de asesores del Gobierno Municipal, estamos en posibilidad de someter al conocimiento de este Pleno un documento jurídico, novedoso, que tomó en cuenta experiencias de otras entidades, y que después de una cuidadosa investigación que incluyó la legislación y la reglamentación de los principales municipios del país, se puede resaltar lo siguiente de su contenido:

- a) Se retoman las disposiciones previstas por La Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, a efecto de regular con toda precisión y garantizar con toda energía, los derechos de las personas con discapacidad, en materia de tránsito, vialidad y estacionamientos.
- b) Se revisan las sanciones que prevé el Reglamento, a efecto de castigar con toda severidad a quienes, con imprudencia, con dolo e incluso, con evidente peligrosidad, conducen vehículos automotores en estado de ebriedad.
- c) Se reforman las reglas para la emisión de licencias para conducir, prohibiendo las licencias para menores de edad.
- d) Se establece un procedimiento que, con pleno respeto a las garantías individuales, permite la cancelación o suspensión de las licencias de conductores reincidentes o quienes incurran en las hipótesis que señala la reglamentación que se propone.
- e) Se regulan con toda precisión, los instrumentos que aporta la tecnología y que son utilizados en el cumplimiento de la función pública de tránsito y la seguridad pública como lo son: el sistema

municipal de monitoreo, el uso de radares de velocidad y la utilización de los sistemas de alcoholímetros.

- f) Se fusionan los reglamentos de Tránsito y Vialidad y de Estacionamientos del Municipio de Durango y se crea uno sólo, denominado: Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango.

Por todo lo anterior estas comisiones someten a la consideración de este H. Pleno el siguiente:

RESOLUTIVO No. 10302

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2004-2007, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 24 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente Título son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Durango, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual serán necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el municipio de Durango manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del municipio de Durango se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de este Reglamento y del presente Título, están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Durango por conducto del Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El tránsito y vialidad en el municipio de Durango se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Título, los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Agentes.- Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.
- II. Autoridad Municipal.- Indistintamente las dependencias que integran la Administración Pública Municipal y las que prevé el Bando de Policía y Gobierno.
- III. Autoridades.- Las de Dirección Municipal de Seguridad Pública, así como las consideradas como tales en el Reglamento Interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.
- IV. Ayuntamiento.- La máxima autoridad en el Gobierno Municipal.
- V. Bando de Policía.- El Bando de Policía y Gobierno del municipio de Durango.
- VI. Dirección Municipal.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.

- VII. Dirección de Transporte.- A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- VIII. Dispositivos electrónicos auxiliares.- Todos los mecanismos, inventos, software, hardware y avances de la ciencia y de la tecnología que se empleen y auxilien en la aplicación del presente Reglamento.
- IX. Ley de Tránsito.- Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.
- X. Ley para Personas con Discapacidad y su reglamento: La Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.
- XI. Municipio.- El municipio de Durango, Durango.
- XII. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública.
- XIII. Peso bruto vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- XIV. Reglamento.- El Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Durango.
- XV. Terminal.- Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XVI. Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XVII. Vía Pública.- Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el municipio.
- XVIII. Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del municipio.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 6.- Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 7.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones; en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.
Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.
Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.
En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.
- VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 8.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.

En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruces.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 9.- Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto; para ello, los conductores de vehículos de cualquier naturaleza deberán hacer alto total ante la presencia de aquellos, para lo cual las autoridades tomarán las medidas indispensables para garantizar este derecho. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso se tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los conductores de vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 12.- Todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecidos en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- IX. Contar con extintores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 14.- El municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección de nuestro medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades económicas realizará la adaptación de ciclovías o ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 16.- En las vías de circulación en las que el municipio establezca o adopte carriles como ciclovía, o como lugares exclusivos para la circulación de las bicicletas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, éstos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como

tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni ahorrarse la vuelta de una glorieta.

- XI. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 18.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurren personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 19.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación con los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo las personas con discapacidad, el niño o las personas de la tercera edad, no alcancen a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 21.- Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

ARTÍCULO 22.- Los padres o tutores de los niños menores de edad, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

ARTÍCULO 23.- La Dirección Municipal, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para facilitar a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas, espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.
- II. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.
- III. Expedir permisos especiales a personas con discapacidad temporal, que les permitan utilizar los espacios, rampas y estacionamientos que para este efecto existan, siempre y cuando cuenten con el dictamen médico correspondiente, mismos que se extenderán hasta por 30 días, siendo renovables por un termino máximo de 90 días, excediéndose de estos deberán de hacer la solicitud de una placa permanente ante la autoridad correspondiente.
- IV. Sancionar conforme a las disposiciones aplicables a las personas que usen o abusen indebidamente de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para personas con discapacidad, siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.
- V. Dictaminar mediante los estudios técnicos los espacios y señalamientos correspondientes a efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad.
- VI. Las infracciones relacionadas con la ocupación indebida de espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, de los estacionamientos previstos en el Reglamento de la materia, implicarán la imposición de las sanciones que establece la Ley para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.
- VII. Las infracciones a la Ley para Personas con Discapacidad y su Reglamento, en materia de Transito y Vialidad serán sancionadas conforme a dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 24.- Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los agentes tomarán las medidas necesarias para ayudar cuando una persona de la tercera edad, un niño o una persona con discapacidad transiten por las aceras, o crucen las calles.

ARTÍCULO 26.- La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

- II. Hacer factible el tránsito de personas con discapacidad, adecuando los elementos viales y en la mayor medida eliminando los objetos que constituyan un obstáculo en la vía pública, como son:
- a) Las aceras, banquetas y cordonería;
 - b) Las intersecciones de aceras o calles;
 - c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
 - d) Los estacionamientos;
 - e) Las escaleras y puentes peatonales;
 - f) Las rampas;
 - g) Los teléfonos públicos;
 - h) Los tensores en la vía pública que se utilizan para apoyo de los postes que usan los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico pintado de un color vivo para que los débiles visuales eviten tropezar;
 - i) Los buzones postales;
 - j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
 - k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limiten el tránsito vehicular ubicados de modo que no impidan el desplazamiento de las personas con discapacidad;
 - l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
 - m) Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con discapacidad.
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas con discapacidad en la vía pública o en estacionamientos públicos, en propiedad privada, sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios, de ser así, serán retirados e infraccionados por las autoridades correspondientes;
- V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad y personas de la tercera edad a sus unidades.

CAPÍTULO IV
DE LOS VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 28.- Por su peso, los vehículos se consideran.:

1. *LIGEROS*- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.1.- Bicicletas y triciclos
- 1.2.- Bicimotos y triciclos automotores
- 1.3.- Motocicletas y motonetas
- 1.4.- Automóviles
- 1.5.- Camionetas
- 1.6.- Remolques de un eje
- 1.7.- Carros de propulsión humana
- 1.8.- Vehículos de tracción animal.
- 1.9.- Tractores

2.- *PESADOS*.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros;

- 2.1 Minibuses
- 2.2 Autobuses
- 2.3 Camiones de dos o más ejes
- 2.4 Tractores con semiremolques
- 2.5 Camiones con remolque
- 2.6 Trenes ligeros
- 2.7 Equipo especial movable de la industria, del comercio de la agricultura.
- 2.8 Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 29.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

1.- *PARTICULARES*.- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

2.- *MERCANTILES*.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

- 2.1 Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2 Constituyen instrumento de trabajo.
- 2.3 Al transporte de empleados o escolares.

3.- *PÚBLICOS*.- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público, paraestatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.

4.- *DE EMERGENCIA*. Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable el Gobierno del Estado.

Los vehículos que conducen las personas con discapacidad o para traslado de los mismos, deberán contar con la matrícula, expedida por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de los requisitos marcados por la legislación aplicable.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 31.- La Dirección Municipal, previo convenio con el Gobierno del Estado podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de ocho días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 33.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El propietario de un vehículo inscrito en el municipio de Durango, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal.

El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 35.- Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para el interesado un certificado de no adeudos ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte Público Federal, podrán transitar en el municipio de Durango, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro municipio establezca su domicilio en el municipio de Durango, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio de Durango, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 37.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad.
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.

- VI. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 38.- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 39.- Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extintores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; así mismo, los parabrisas deberán estar en perfectas condiciones por lo que quedan prohibidos los parabrisas rotos, estrellados o astillados, de tal manera que impidan una adecuada visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad hacia el interior o hacia el exterior del vehículo.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de luces, a menos que por la antigüedad del modelo no los incluyan; siendo las siguientes:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.

VII. Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 42.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos particulares y del servicio público de transporte:

La instalación y uso de torretas, faros rojos y azules en la parte delantera, o blancos en la trasera, luces estroboscópicas, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

Se prohíbe la circulación de vehículos haciendo uso estruendoso de sonidos, claxon, música, y/o perifoneo sin el permiso expedido por la autoridad correspondiente; restringiendo el uso de éste en áreas como hospitales, escuelas, iglesias, debiendo tener un horario específico y determinado.

ARTÍCULO 44.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- b) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 45.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 46.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección Municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Para los efectos de esta disposición la Dirección Municipal especificará los lugares donde se practicará la revisión mecánica.

ARTÍCULO 47.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Dirección Municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de 30 (treinta) días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s) y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 48.- Los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el padrón del municipio deberán ser sometidos a la revisión ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en periodos semestrales en los centros de verificación vehicular que, para tal efecto, determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 49.- En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios de vehículos registrados o que circulan en el municipio que no hubieren presentado éstos a verificación o no la hayan aprobado dentro de los plazos, establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulen en el municipio de Durango serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente. Para el caso de que el vehículo sea notoriamente contaminante y no estuviera en funciones, el centro de verificación vehicular de humos contaminantes, éste deberá ser retirado de la circulación y depositado en el corralón, hasta en tanto su propietario tramite su permiso ante las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido:

- I. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta dependencia o por las autoridades competentes.
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR
SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 53.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

En el caso de que un menor de edad intervenga en un hecho o accidente de tránsito, el daño o perjuicio que cause será de la responsabilidad del padre o tutor así como del mismo menor.

ARTÍCULO 54.- En el municipio de Durango se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 55. De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automovilista.- La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.
- II. Chofer.- El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.
- III. Motociclista.- La persona que conduzca este tipo de vehículo.

ARTÍCULO 56.- Las licencias para automovilista, chofer y motociclista serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, a constancia de aprobación de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 57.- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

- I. De automovilista
 - a) Acreditar haber cumplido 18 años, con copia certificada del acta de nacimiento
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Comprobar domicilio actual.
 - d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
 - e) En el caso de personas con discapacidad el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
 - f) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de este Reglamento y la Ley de Tránsito.
 - g) Aprobar examen práctico de conducción.
 - h) Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección Municipal y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

- II. De motociclista
Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta.

ARTÍCULO 58.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate; y
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 60.- A toda persona con discapacidad para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 61.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas, o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico expedido por la autoridad competente en la materia, haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento.

- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.
- VII. Cuando así lo determine el Juzgado Administrativo Municipal, previo procedimiento administrativo.
- VIII. Cuando así lo determine la autoridad judicial competente; y
- IX. En los demás casos que así lo disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 62.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para personas con discapacidad autorizadas por la Dirección Municipal
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

El procedimiento de suspensión se sustanciará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y sus alcances implicarán la invalidez de la licencia para manejar durante el tiempo que dure la suspensión, de tal manera que se considerará que el conductor lo hace sin la licencia respectiva.

ARTÍCULO 63.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médicamente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

El procedimiento de cancelación se sustanciará y decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y sus efectos implicarán para el responsable la prohibición de conducir en la jurisdicción del municipio de Durango.

El procedimiento se iniciará ante el Juez Administrativo a instancia de la Dirección Municipal, el cual acompañará constancia que acredite la comisión de las infracciones y la sanción impuesta, de las previstas en el presente artículo, así como todas las constancias que obren en poder la autoridad

municipal. Una vez resuelto el procedimiento en el que se determine la cancelación de la licencia respectiva, y que éste haya causado estado, la autoridad municipal comunicará dicha resolución a la autoridad estatal que corresponda a efecto de que dicho documento sea cancelado de manera definitiva.

La persona cuya licencia haya sido cancelada, no podrá obtenerla de nueva cuenta sino hasta pasado un año de la cancelación.

ARTÍCULO 64.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

I. *SUSPENSIÓN.*

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el termino de suspensión.

II. *CANCELACIÓN.*

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación.

La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

ARTÍCULO 65.- La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

ARTÍCULO 66.- El municipio deberá dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los reglamentos de la materia en lo que se refiere al servicio público de transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 67.- El municipio está obligado a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuario del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. El municipio procederá a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRANSITO

www.municipiodurango.gob.mx

ARTÍCULO 68.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, así como en las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de tránsito y vialidad, la Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 69.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

ARTÍCULO 71.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible, basándose en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO

- a) Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.
- b) En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.
- c) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

II. SIGA

- a) Cuando alguno de los costados del agente, estén orientados hacia alguna vía.
- b) En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.

III. PREVENTIVA

- a) Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.
- b) En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.
- c) Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- d) Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

IV. ALTO GENERAL

- a) Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
- b) En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- c) Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corte

SIGA.- Dos toques cortos

ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 72.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.
- III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.
- IV. Para las personas con discapacidad visual o auditiva, los semáforos se deberán adaptar al menos en el perímetro que comprende, conforme al Reglamento de la materia, al Centro Histórico del municipio, con información sonora.

ARTÍCULO 73.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VIII. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

ARTÍCULO 74.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. *PREVENTIVAS.*
Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II. *RESTRICTIVAS*

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. Pudiendo estar señalada en el piso de rodamiento de manera textual.

III. *INFORMATIVAS*

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 75.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Vías primarias.
 - a) Bulevares
 - b) Avenidas
 - c) Calzadas
- II. Vías secundarias
 - a) Calle colectora
 - b) Residencial
 - c) Industrial
- III. Calle local

- a) Callejón
 - b) Privada
 - c) Peatonal
 - d) Pasaje
 - e) Andador
- IV. Áreas de transferencia

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicleta.
- b).- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
- c).- Paraderos
- d).- Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 76.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, así como por las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 77.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 78.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 80.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, parques, jardines, templos y hospitales la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

La autoridad municipal vigilará que las negociaciones, sean éstas de personas físicas o morales, de bienes o de servicios, que oferten u ofrezcan recompensas, premios o promociones sujetas a un tiempo máximo de entrega a domicilio, no pongan en riesgo la seguridad de sus empleados o trabajadores o a los conductores o peatones.

ARTÍCULO 81.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en ésta de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de este permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos y/o materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente pondrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 86.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

ARTÍCULO 87.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los

vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 88.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamientos para semáforos.

ARTÍCULO 89.- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 90.- En los cruces donde no haya semáforo, señales informativas o restrictivas y no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones.

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán hacer alto total, para luego alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.
- III. Cuando una de las vías que converjan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, será considerada como primaria y existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella aún y cuando no esté señalizado el alto al converger con otras.

ARTÍCULO 91.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Todo conductor de vehículo que pretenda entrar a salir de una cochera, estacionamiento público o privado, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 92.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 93.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 94.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
- IV. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- d) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- e) Para adelantar hileras de vehículos.
- f) Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- g) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 97.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 98.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 99.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los

vehículos; al salir del cruce cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

- V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 100.- La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 101.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 102.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 103.- Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 104.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo y en caso de ser detenida su marcha por agentes de tránsito ante la flagrante infracción a este Reglamento, deberán entregar su licencia y tarjeta de circulación o permisos que les ampare la conducción y circulación del vehículo.
- IV. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley.
- VII. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;
- XI. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

- XII. Hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.
- XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones.
- XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos
- XXII. Abstenerse de hablar por teléfono celular al ir conduciendo.
- XXIII. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 105.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario al carril de circulación.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XXII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo y reservado para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 107.- El municipio deberá, mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Siendo facultad del municipio por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo o reservados para personas con discapacidad, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 109.- Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.
- III. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de tres metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 111.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTÍCULO 112.- Es facultad de la Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Durango.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SECTORES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.- La población del municipio de Durango en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

ARTÍCULO 114.- El Centro Histórico de la ciudad de Durango, tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro Histórico, se restringen las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección Municipal.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro Histórico de la capital, de manera preferente, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura, etc., se realizarán preferentemente de las 22:00 horas a las 07:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas de la ciudad de Durango, transitar a una velocidad más baja de la señalada como mínima que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del transporte o de la visibilidad.

ARTÍCULO 116.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio de Durango se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

ARTÍCULO 117.- Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policíacos, de socorro o de auxilio, podrán circular aún en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia

y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 118.- Previo estudio de la Dirección Municipal y en coordinación con las autoridades de transporte podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro Histórico, así como en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

ARTÍCULO 119.- En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadoso en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 120.- La Dirección de Transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos del servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

ARTÍCULO 121.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 122.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 123.- Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección Municipal.

En todo caso la Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 124.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizadas por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección Municipal, a los chóferes que infrinjan este Reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Dirección Municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 125.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de éstas terminales la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTÍCULO 126.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos.
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 127.- El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 129.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

Deberán abstenerse de realizar dicha maniobra en lugares no autorizados, en doble fila y cuando el vehículo esté en movimiento.

ARTÍCULO 130.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 131.- Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción municipal en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 132.- El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del Gobierno del Estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 133.- El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTÍCULO 134.- El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento y a las disposiciones que previamente

dicte la Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTÍCULO 135.- El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

ARTÍCULO 136.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso domestico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación.

Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 137.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida.

Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 138.- La Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés publico, estén o no registrados los automotores en el municipio. En todo caso, el municipio escuchará a los sectores de transporte afectado.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección Municipal autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.

- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 140.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULOS 141.- Cuando la carga de vehículos sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 142.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica, así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria, Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes

ARTÍCULO 143.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 144.- La Dirección Municipal se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial.

ARTÍCULO 145.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTÍCULO 146.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento.
- VII. La cultura del respeto hacia las personas con discapacidad.

VIII. En general la legislación y normatividad aplicable en la materia.

La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 147.- La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 148.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 149.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere la autorización de la Dirección Municipal, además de cumplir con todos aquellos requisitos establecidos por los diversos reglamentos y disposiciones relativas a las actividades comerciales.

ARTÍCULO 150.- Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante.
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela.
- III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con dispositivos de seguridad.
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros.
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección Municipal.
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección Municipal
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

ARTÍCULO 151.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente deberán presentar bimestralmente a la Dirección Municipal, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos de esta escuela deberá ser teórica y práctica; dándole preferencia a ésta última; además, deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y comprensión del presente Reglamento y la Ley de Tránsito, debiéndoseles aplicar al final del curso un examen escrito del citado documento la escala aprobatoria será de 6 a 10 con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso que lo haya reprobado, si lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo; la Dirección Municipal supervisará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

ARTÍCULO 152.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resultase aprobado, una constancia que le servirá para expedirle al interesado que así lo solicite la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección Municipal podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para el efecto de expedir la licencia de manejo que haya solicitado.

CAPÍTULO XI
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
SECCIÓN PRIMERA
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 153.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 154.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su

colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

- VII. En el caso de que los conductores sean menores de edad, serán puestos a disposición de la autoridad competente por la responsabilidad que les resulte.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 155.- Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al ministerio público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 156.- Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del la Nación, del Estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS

ARTÍCULO 157.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 158.- En caso de que el involucrado haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMAS DE CONTROL

ARTÍCULO 159.- La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y;
- IV. De los conductores:
 - a) Infracciones y reincidentes
 - b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
 - c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público

Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 160.- La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 161.- Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.

www.municipiodurango.gob.mx

- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.
- IV. Negar ayuda a los niños, a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 162.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Arresto hasta por 36 horas
- c) Cambios de adscripción o comisión
- d) Suspensión temporal de funciones
- e) Baja
- f) Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

ARTÍCULO 163.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 164.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 165.- La Dirección Municipal deberá designar a los agentes que tengan a su cargo la responsabilidad de infraccionar a quienes se hagan acreedores de las sanciones contenidas en el Título Segundo del presente Reglamento en materia de estacionamientos.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 166.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el municipio, según se indica a continuación.

SANCION	MONTO DIAS DE SALARIO MINIMO
SISTEMA DE LUCES	
1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia	20 días
2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánico o grúas.	2 días
3.- Falta de luz en un faro	1 día
4.- Falta de luz en ambos faros	2 días
5.- Falta de luz en la placa posterior	1 día
6.- Falta de luz total	6 días
7.- Falta de luz posterior	2 días
8.- Falta de luz en bicicletas	1 día
9.- Falta de luz en motocicletas	6 días
10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.	1 día
11.- Falta de plafones delanteros	1 día
12.- Falta de plafones posteriores	2 días
13.- Utilizar luces no reglamentarias	3 días
14.- Circular con luces apagadas	3 días
ACCIDENTES	
1.- Accidente leve	2 días
2.- Accidente por alcance	3 días
3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente	2 días
4.- Causar daños materiales	3 días
5.- Causando herido (s)	10 días sin descuento
6.- Causando muerte (s)	20 días sin descuento
7.- Si hay abandono de la (s) víctimas (s)	20 días sin descuento
8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio: Sin causarle daño	10 días sin descuento
9.- Atropellar persona con bicicleta	3 días
10.- No dar aviso de accidente	2 días
SERVICIO PUBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS	
1.- Hacer servicio público con placas particulares	20 días
2.- Hacer servicio público local con placas federales	20 días
3.- Derogada	
4.- Transportar explosivos sin abanderamiento	20 días
5.- Exceso de carga o derramándola	3 días
6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de	10 días

los horarios autorizados.

7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	2 días
8.- Falta de banderolas en carga salida	2 días
9.- Falta de permiso para carga particular	3 días
10.- Falta de permiso de excursión	2 días
11.- Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil	2 días
12. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública.	4 días
13. Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas.	7 días

CARROCERÍAS

1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado	2 días
--	--------

CIRCULACIÓN PROHIBIDA

1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga	10 días
2.- Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos	10 días
3.- En reversa interfiriendo tránsito.	2 días
4.- Sin conservar la distancia debida	2 días
5.- Por circular por carril diferente al debido.	6 días
6.- En sentido contrario.	8 días
7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas.	2 días
8.- Haciendo zig zag.	4 días
9.- En malas condiciones mecánicas	2 días
10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado	5 días
11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril.	2 días
12.- Sobre la banqueta	5 días
13.- En bicicleta en zona prohibida	1 día
14.- En bicicleta en sentido contrario.	1 día
15.- Con dos personas o más en bicicleta.	1 día
16.- Con tres personas o más en motocicleta	5 días

SOBORNO

1.- Intento	10 días sin descuento
2.- Consumado	15 días sin descuento

CONducir

1.- Primer grado de ebriedad	20 a 40 días atendiendo
------------------------------	-------------------------

2.- Segundo grado de ebriedad	a la reincidencia, sin descuento 40 a 60 días atendiendo a la reincidencia, sin descuento
3.- Tercer grado de ebriedad	60 a 80 días atendiendo a la reincidencia, sin descuento
4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga	40 a 60 días atendiendo a la reincidencia, sin descuento
5.- Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieran bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos	20 días
6.- Negarse a que le hagan el examen médico.	60 a 80 días atendiendo a la reincidencia, sin descuento
7.- Sin licencia de manejo	5 días.
8.- Con licencia vencida	5 días
9.- Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo	8 días
10.- Sin licencia siendo menor de edad.	20 días sin descuento
11.- Sin casco en motocicleta	10 días sin descuento
12.- Exceso de velocidad	10 días
13.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo.	10 días sin descuento
14.- Sin casco pasajeros de motocicletas.	10 días sin descuento
15.- Olvido de licencia	1 día
EQUIPO MECÁNICO	
1.- Falta de espejos retrovisores	1 día
2.- Falta de claxon	1 día
3.- Falta de llanta auxiliar	1 día
4.- Falta de limpiadores de parabrisas.	1 día
5.- Falta de linternas rojas	1 día
6.- Falta de banderolas	1 día
7.- Falta de silenciador en el escape	5 días
8.- Falta de parabrisas.	2 días
9.- Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.	1 día
10.- Falta de luces direccionales.	3 días

FRENOS

- | | |
|---|--------|
| 1.- Frenos en mal estado. | 2 días |
| 2.- Frenos de emergencia en mal estado. | 2 días |

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

- | | |
|--|---------|
| 1.- En lugar prohibido. | 3 días |
| 2.- Obstruyendo la circulación. | 3 días |
| 3.- Obstruyendo salida de ambulancia. | 5 días |
| 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad. | 5 días |
| 5.- Estacionarse sobre la banqueta. | 3 días |
| 6.- Estacionarse al lado contrario. | 2 días |
| 7.- Estacionarse en doble fila. | 3 días |
| 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento | 3 días |
| 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento | 3 días |
| 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas. | 3 días |
| 11.- En zona peatonal adoquinada | 3 días |
| 12.- Estacionarse en zonas marcas como exclusivas. | 3 días |
| 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga | 3 días |
| 14.- Estacionarse en espacios exclusivos o rampas para personas con discapacidad, puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones. | 15 a 30 |
| 15. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública | 2 días |

PLACAS

- | | |
|--|-----------------------|
| 1.- Sin una placa. | 2 días |
| 2.- Sin dos placas. | 4 días |
| 3.- Sin tres placas (remolque) | 6 días |
| 4.- Con placas ilegibles. | 2 días |
| 5.- Uso indebido de placas de demostración. | 2 días |
| 6.- Placas sobrepuestas. | 15 días sin descuento |
| 7.- Portarlas en lugar diferente al señalado | 2 días |
| 8.- Placas adheridas con soldadura o remachadas | 4 días |
| 9.- Circular con placas sin el refrendo vigente | 2 días |
| 10.- Bicicleta sin registro | 1 día |
| 11.- Sin placa en motocicleta. | 1 día |
| 12.- Placas ocultas | 4 días |
| 13.- Una placa con número hacia abajo. | 4 días |
| 14.- Las dos placas en similares circunstancias. | 4 días |

PRECAUCION

1.- Al bajar o subir pasaje sin precaución.	6 días
2.- Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	6 días
3.- Bajar pasaje con vehículo en movimiento	10 días
4.- Cargar combustible con pasaje a bordo.	4 días
5.- No parar motor al cargar combustible	2 días
6.- No disminuir la velocidad en tramo en reparación.	2 días
7.- Dar la vuelta en lugar no permitido.	2 días
8.- No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales.	4 días
9.- No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles	2 días
10.- No ceder paso a peatones cuando tienen derecho.	2 días
11.- Invadir la línea de paso de peatones.	2 días
12.- No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruces cuando tienen derecho.	6 días
13.- Pasarse luz roja de semáforos	6 días
14.- Iniciar el movimiento en luz ámbar	3 días
15.- Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad	3 días

VARIOS

1.- Producir ruidos molestos en centros poblados.	5 días
2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.	10 días sin descuento
3.- Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible.	6 días
4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante	5 días
5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.	2 días
6.- Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica.	3 días
7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.	2 días
8.- Negarse a dar nombre el infraccionado	3 días
9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	2 días
10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública	2 días
11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.	2 días
12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado.	15 días
13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo.	4 días
14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia)	1 día
15.- Simular reparaciones de emergencia.	2 días
16.- Atropellar a ciclista	3 días

SEÑALES

1.- No hacer señales para iniciar una maniobra	3 días
2.- No obedecer las señales del agente.	5 días
3.- Hacer señales innecesarias	2 días
4.- Dañar o destruir las señales	10 días
5.- Instalar señales sin autorización.	10 días
6.- Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización.	20 días
7.- Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública.	2 días

TARJETA DE CIRCULACIÓN

1.- No portar tarjeta.	1 día
2.- Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.	2 días
3.- Presentar tarjeta de circulación ilegible.	1 día
4.- Alterar el contenido de sus datos.	10 días

TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHICULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

1.- Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo.	2 días
2.- Pasajeros con pies colgando.	2 días
3.- Pasajeros sobre vehículo remolcado	2 días
4.- Transitar con las puertas abiertas.	2 días
5.- Tratar mal al pasaje	2 días
6.- No subir pasaje, llevando cupo.	2 días
7.- Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.	2 días
8.- Pasajeros que no guarden la debida compostura.	2 días
9.- Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros.	2 días
10.- Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor.	2 días
11.- Traer cobrador.	4 días
12.- Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto.	1 día
13.- No cumplir con el horario autorizado.	2 días
14.- Más de dos cargadores en los vehículos de carga.	2 días
15.- Más de dos personas aparte del conductor.	1 día
16.- Remolcar vehículos sin la autorización de la	2 días

autoridad correspondiente	
17.- Circular con carga sobresaliente sin señalamientos	2 días
18.- No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.	2 días
19.- No cumplir con las tarifas autorizadas.	2 días
20.- No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo	2 días
21.- No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas	2 días
22.- Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento.	2 días
23.- Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje.	6 días
24.- Carecer de lugares especiales para personas de la tercera edad y personas con discapacidad	2 días
25.- Carecer de iluminación interior y reglamentaria.	2 días
26.- Las infracciones no previstas en este tabulador, causarán a juicio de la Dirección Municipal.	De 1a 20 días

DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES

1. Caminar abajo de las banquetas
2. No cruzar por las esquinas
3. No respetar semáforos
4. Distraer intencionalmente a los automovilistas
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
6. Obstruir la vía pública.
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados. 1 día

Para los efectos del presente artículo, para la aplicación de las sanciones que se contemplan, la reincidencia consistirá en la comisión de la misma infracción en un periodo de seis meses. En tratándose de las faltas cometidas por el consumo de bebidas alcohólicas o por el influjo de drogas o enervantes, relacionadas con las medidas a favor de las personas con discapacidad, de cometerse por vez primera se aplicará la sanción más baja; en caso de reincidencia se aplicará el término medio de la sanción que señale el presente artículo y, en caso de volver a reincidir, se impondrá la sanción más alta, independientemente de que se dará inició al procedimiento de cancelación a que se refiere el presente ordenamiento. En caso de que, a pesar de todas las medidas y sanciones que imponga la autoridad municipal, un infractor reincidente continúe cometiendo la misma infracción se le impondrá a sanción más alta de las que prevé el presente Reglamento.

Para el caso de las faltas cometidas por los peatones a las disposiciones del presente Reglamento o de la Ley de Tránsito se les hará un primer apercibimiento por escrito para que no vuelva a incurrir en la violación, si llegara a ser apercibido por más de tres veces en un período de 6 meses por violación a la Ley o al presente Reglamento se le requerirá mediante escrito formal del Juez Administrativo Municipal, para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes; de reincidir, el Juzgado Administrativo aplicará una sanción equivalente a un día de salario mínimo.

La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 167.- El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento; pasado este término no se le concederá descuento alguno las infracciones cometidas en contra de los derechos de las personas con discapacidad o a la ley de la materia y todas las indicadas expresamente con la leyenda "sin descuento" en el artículo 175, por ninguna circunstancia tendrán derecho al mismo. La Dirección Municipal tendrá abierta su caja las 24 horas del día.

ARTÍCULO 168.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad

El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 169.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición de la autoridad competente y observando las normas de justicia para menores infractores del Estado de Durango.

ARTÍCULO 170.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 171.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo; el uso a que está dedicado, y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Sanción impuesta
- VI. Motivación y fundamentación
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y, en su caso, número económico de patrulla.
- VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV
DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS
DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 173.- En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los agentes deberán exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, con la finalidad de verificar su vigencia y de ser

procedente la infracción deberán retener al menos uno de los documentos, para garantizar el pago de la misma. Esto procederá tanto en vehículos registrados en el Estado y fuera de este.

ARTÍCULO 174.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 175.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 176.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

ARTÍCULO 177.- Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondiente a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 178.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el Reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 179.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 180.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

ARTÍCULO 181.- Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma.

Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 182.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el municipio a través de la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. La Dirección Municipal podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

CAPÍTULO XVII DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS AUXILIARES

ARTÍCULO 183. – Con el propósito de garantizar una mejor seguridad a la población del municipio, la autoridad municipal podrá emplear instrumentos y todo tipo de aparatos que proporcione el avance de la tecnología, como son, de manera enunciativa y no limitativa: radares, videocámaras, aparatos detectores de nivel de alcoholización, entre otros.

La utilización de dichos aparatos en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, constituyen una presunción a favor de la autoridad municipal, y que podrá ser reforzado con otros elementos de convicción que garanticen el derecho de defensa del particular.

ARTÍCULO 184.- Para auxiliar a la Dirección Municipal en la detección y aplicación de sanciones a conductores infractores, así como para prevenir o perseguir en su caso acciones delictivas, se crea el “Sistema Municipal de Monitoreo”, el cual está integrado por una red de cámaras de video colocadas en vialidades, cruceros y puntos considerados importantes para la vigilancia de la ciudad.

ARTÍCULO 185.- Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción en materia del presente Reglamento, deberá observarse lo siguiente:

- I. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar, en el soporte magnético que corresponda y que demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento.
- II. Una vez que del sistema emane el documento objetivo, con el cual se acredite la comisión de la infracción, con base en el padrón vehicular con que cuenta la autoridad, ésta turnará dicho documento al órgano encargado de la justicia administrativa en el municipio, la cual integrará el expediente correspondiente.
- III. El Juzgado Administrativo, con base en el procedimiento previsto en la normatividad vigente, dará a conocer al titular del vehículo que cometió la infracción, y una vez sustanciado el procedimiento procederá a imponer la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 186.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular o en contravención de las disposiciones del presente Reglamento, los oficiales de tránsito y vialidad le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor manifiesta estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

Tratándose de la aplicación de aparatos tecnológicos que acrediten el grado de alcoholización de una persona, el agente deberá acompañar a la infracción original el documento correspondiente y establecerá, por escrito en el ejemplar que quede en poder del infractor, los datos necesarios con los que se haya determinado el estado de ebriedad.

En los supuestos del primer párrafo del presente artículo se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote o corralón autorizado.

ARTÍCULO 187.- Para conocer de la velocidad con que se desplazan los vehículos y evitar que se sobrepasen de los límites de velocidad marcados en las vialidades, se utilizará la pistola de radar por parte de los agentes de tránsito.

Estos instrumentos deberán de establecer con certeza el vehículo que haya sido detectado con el radar y la velocidad que se haya registrado.

El documento que emane de la utilización de este tipo de sistemas, se deberá adjuntar al ejemplar que quede en poder de la autoridad, en tanto que en la boleta de infracción que quede en poder del particular, deberá señalarse con toda claridad el aparato que fue utilizado y la velocidad que el mismo detectó.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 188.- El presente Título es de orden público, interés social y de observancia general, y se expide con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley Orgánica del municipio Libre y demás ordenamientos aplicables de la materia; además, tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la recepción, estacionamiento y guarda de vehículos en lugares públicos o privados y su funcionamiento en el municipio.

ARTÍCULO 189.- La aplicación del presente Título le compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario Municipal y del Ayuntamiento;
- IV. El Director Municipal de Finanzas y Administración;
- V. El Director Municipal de Seguridad Pública;
- VI. El Coordinador General de Inspección Municipal; y
- VII. A los demás servidores públicos que tengan atribuciones conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 190.- El servicio público de estacionamiento se prestará en el municipio, en los términos o condiciones establecidos en este ordenamiento y de conformidad con lo dispuesto por las demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 191.- Corresponde al Ayuntamiento, autorizar las licencias para poder realizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento, previo dictamen que al respecto rindan las dependencias competentes en lo que corresponda a la ubicación y funcionamiento de los locales o espacios destinados a estacionamientos.

ARTÍCULO 192.- Para los efectos de este Título se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Durango;
- II. Dirección Municipal.- Dirección Municipal de Seguridad Pública;
- III. Estacionamiento.- Lugar de propiedad pública o privada, que se destine a la estancia transitoria o permanente de vehículos.
- IV. Estacionamiento público temporal.- Aquellos lugares privados, que podrán ser destinados de manera temporal, para funcionar como estacionamientos públicos.
- V. Estacionómetros.- Aparatos contadores de tiempo.
- VI. Licencia.- La autorización que otorga el Ayuntamiento.
- VII. Municipio.- El municipio de Durango.
- VIII. Secretaría.- La Secretaría Municipal y del Ayuntamiento; y
- IX. SEA.- Servicio de Estacionamiento con Acomodadores.

CAPÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 193.- El servicio público de estacionamiento que se preste a los particulares fuera de la vía pública, se realizará en edificios o locales construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación, se acatarán las disposiciones del presente Reglamento, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 194.- La prestación del servicio público de estacionamiento en locales habilitados para tal efecto en el municipio de Durango, podrá realizarse por cualquier persona física o moral, previa licencia que le otorgue el Ayuntamiento.

La autorización para la prestación del servicio público de estacionamiento, se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento; así como en lo que determinen las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 195.- La solicitud de autorización para la prestación del servicio de estacionamiento, se presentará por escrito ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 196.- La referida solicitud deberá acompañarse en original y copia de:

- I. Solicitud en original y copia acompañada de:
 - a) Identificación con fotografía del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal.
 - b) La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se destinará como estacionamiento.
 - c) El proyecto del estacionamiento;
- II. Los demás documentos que determinen las autoridades municipales competentes, las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 197.- Una vez verificado por la Dirección Municipal que la solicitud reúne los requisitos antes señalados, deberá de resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes respecto de su admisión, así como notificar de dicha circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 198.- En caso de ser admitida la solicitud, la Dirección Municipal turnará la misma a las dependencias competentes, para que estas dictaminen si es procedente otorgar la autorización solicitada. Una vez integrado el expediente a juicio de la Dirección Municipal, por conducto de la Secretaría se deberá enviar al Ayuntamiento a efecto de que acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 199.- Las cuotas que el interesado deberá pagar por la licencia que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamiento, así como por la supervisión que se realice, serán fijadas por la Dirección Municipal de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 200.- El Ayuntamiento podrá acordar en cualquier tiempo con el interesado por motivos de beneficio público, las modalidades que a su juicio se requieran para la más eficiente prestación del servicio.

ARTÍCULO 201.- Cuando la autorización para operar un estacionamiento de servicio público se otorgue en terreno de dominio municipal, al concluir el plazo de la misma o declararse su rescisión, el propio Ayuntamiento ejercerá el derecho de reversión, en cuya virtud los bienes, documentos y derechos afectos a la autorización pasarán libres de todo gravamen al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 202.- Los derechos derivados de los actos jurídicos del permiso a que se refiere este capítulo, están fuera de comercio, por ende, no serán objeto de cesión, venta o contrato traslativo de uso, de propiedad, total o parcial, y son además inembargables e imprescriptibles y por ello, será nulo de pleno derecho y por tanto no se requerirá de declaración judicial o administrativa para declarar la nulidad de todo acto que se verifique en contra de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 203.- Las actividades conexas al servicio público de estacionamiento se podrán proporcionar mediante autorización otorgada por el Ayuntamiento, en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 204.- Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

- I. PRIVADOS. Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito.
- II. PÚBLICOS. Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la Dirección Municipal como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades del municipio, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

- I. De primera, aquellos que estén techados y cuenten con piso de asfalto o concreto;
- II. De segunda, los que no estén techados y tengan piso de asfalto o concreto; y
- III. De tercera, los estacionamientos que con techo o sin él, su piso sea de grava, tierra u otro material natural.

ARTÍCULO 205.- La Dirección Municipal será responsable de asignar la categoría y el cupo de los estacionamientos, previo dictamen de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 206.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación del servicio público de estacionamiento, estarán obligados a:

- I. Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio;
- II. Emplear personal responsable y competente;
- III. Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento, el que deberá ser visible al público;
- IV. Contar y mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios, y sujetarse a las disposiciones que al respecto señale la Dirección Municipal;
- V. Brindar las facilidades necesarias a los conductores que presenten alguna discapacidad física;
- VI. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, sin cargo económico adicional.
- VII. Contar el local del mismo con póliza de seguro vigente contra robo total, daño y responsabilidad civil para garantizarlos de acuerdo a la capacidad y el servicio autorizado. Para acreditar lo anterior, se deberá presentar ante la Dirección Municipal original y copia de la póliza de seguro, y el recibo que justifique el pago actualizado de dicha póliza a la compañía aseguradora;
- VIII. Responsabilizarse por los objetos que se depositen en la administración;
- IX. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores, botes areneros, palas, hidrantes, topes de contención, señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida, sujetándose para ello a la opinión de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- X. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de ley a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin distinto;
- XI. Portar el permisionario y sus empleados una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja;

- XII. Informar a la ciudadanía de la existencia del estacionamiento público y categoría del mismo, mediante la instalación de señalamientos en la vía pública, previamente aceptados por la autoridad correspondiente;
- XIII. Sujetarse al cupo que haya autorizado la Dirección Municipal, el cual deberá hacerse del conocimiento a los usuarios, mediante la colocación de una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible; el usuario que no haya encontrado cajón disponible, podrá retirarse del lugar sin cobro alguno;
- XIV. Contar con un registro del personal que labore en el referido lugar;
- XV. Informar al usuario, mediante la colocación de una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible, las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio; así como los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección Municipal.
- XVI. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del estacionamiento. y
- XVII. Las demás que contemplen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 207.- Los días y horarios dentro de los cuales se prestará el servicio público de estacionamiento, serán establecidos en la licencia aprobada por el Ayuntamiento. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran en la zona donde el estacionamiento se encuentre ubicado, la autoridad municipal por conducto de la Dirección Municipal, determinará los días y horarios extraordinarios en que deberá operar el permisionario.

ARTÍCULO 208.- Las tarifas de los servicios públicos de estacionamiento serán las autorizadas por la Dirección Municipal. Cuando el cobro del servicio sea por horas, se cobrará completa la primera hora, independientemente del tiempo de estancia del vehículo en el interior del establecimiento; de la segunda hora en adelante el cobro será fraccionado en tiempo de 30 minutos de la hora correspondiente.

ARTÍCULO 209.- El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento.
- II. Los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección Municipal.
- III. La clasificación del estacionamiento y la tarifa autorizada;
- IV. Número de boleto,
- V. Espacio para anotar la hora de entrada;
- VI. Espacio para anotar la hora de salida;
- VII. Espacio para anotar el número de placa y color del automóvil, excluyendo a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expedidores de boletos; y
- VIII. Los derechos y obligaciones mínimas del usuario y del permisionario, así como la declaración a que se refiere el artículo 207 fracciones VII y VIII de este Reglamento, y la

notificación de que, en caso de abandono por más de quince días, el permisionario dará aviso a la Dirección y a su vez al agente del Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 210.- Para un mejor control del boletaje y posterior verificación, el interesado deberá presentar ante la Dirección, factura en original y copia del impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se describa la cantidad y numeración de boletos impresos.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211.- Serán consideradas como infracciones las conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 207 del presente Título.

Tales infracciones deberán ser aplicadas por la Dirección Municipal y sancionadas por el Juzgado Administrativo Municipal, incluyendo las revocaciones.

ARTÍCULO 212.- Son causas de revocación de la licencia:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la propia autorización salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reconocido como tal por el Ayuntamiento;
- II. No constituir las garantías el permisionario, dentro de los plazos señalados en la expedición de la licencia; entendiéndose por garantías la póliza de seguros vigente contra daños y robo total y responsabilidad civil, de acuerdo a la capacidad y el tipo de servicio autorizado;
- III. Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización del Ayuntamiento por más de cinco días consecutivos;
- IV. Transmitir, enajenar, gravar o afectar la autorización y los derechos de ésta, sin la autorización del Ayuntamiento;
- V. Modificar el horario establecido, sin la autorización previa de la autoridad municipal de acuerdo al artículo 208 del presente Reglamento;
- VI. No acatar las disposiciones de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones, así como cuando éstas dejen de satisfacer las condiciones de eficiencia y seguridad.
- VII. Cobrar tarifas distintas a las autorizadas por la Dirección Municipal;
- VIII. No aplicar el cobro fraccionado;
- IX. Reincidir en el no cumplimiento de las disposiciones señaladas en este Reglamento, así como en las observaciones que le haga la Dirección Municipal; y
- X. Las demás que contemplen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 213.- Las licencias podrán terminar, previo acuerdo del Ayuntamiento que así lo declare, por los siguientes motivos o causas:

- I. Vencimiento del contrato base de la posesión del inmueble;
- II. Imposibilidad del permisionario para prestar el servicio;
- III. Por declaración unilateral del permisionario o mutuo consentimiento entre éste y el Ayuntamiento;
- IV. En todos los demás casos que así lo determinen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en la materia.

Los acuerdos del Ayuntamiento que declaren la terminación de una licencia que haya sido otorgada para la prestación del servicio de estacionamiento público, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

CAPÍTULO V
DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA REGULADA
POR ESTACIONÓMETROS

ARTÍCULO 214.- En el municipio, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas comerciales y/o de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento regulará el uso de esos lugares mediante la instalación de estacionómetros, para el efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, cobrándose por ese servicio la cuota que apruebe la Dirección de Finanzas y Administración. Para este efecto, deberá observar lo establecido por la Ley de Ingresos del municipio.

La Dirección determinará las zonas en las cuales se instalarán estacionómetros de acuerdo a la demanda.

ARTÍCULO 215.- Las zonas donde se determine la instalación de estacionómetros, deberán estar debidamente balizadas por pintura blanca, delimitando el espacio correspondiente por aparato de la siguiente forma:

- I. En estacionómetros sencillos o unitarios, con el poste y el límite del espacio, mediante una "L" delimitándolo con el arroyo de la calle;
- II. En estacionómetros dobles o base mancuerna, entre su poste y el límite del espacio, mediante una "T" que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle;
- III. Las dimensiones del cajón por estacionómetro serán de 5.0 hasta 7.0 metros por 2.4 metros en cordón y 5.0 metros por 2.4 hasta 3 metros en batería;
- IV. El estacionómetro deberá contener una indicación expresa, que señale el cajón al que corresponde;
- V. En las áreas delimitadas como cochera, el particular podrá señalar el área de ingreso a la misma con pintura de color blanco esmalte y dos líneas en forma de "L" invertidas de 20 centímetros de ancho a los costados del límite de ingreso de las mismas, con un largo de 2.40 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle, en dado caso se podrá extender 0.5 metros a cada lado del paño de la cochera; y
- VI. La pintura de color amarillo tráfico, denotará exclusividad o prohibición de estacionamiento.

Previo estudio de la problemática vehicular de la zona, la Dirección Municipal podrá autorizar la utilización de señalamiento para evitar que vehículos de terceros se estacionen en el ingreso de la cochera evitando el acceso a la misma y para lo cual este señalamiento deberá reunir las dimensiones y el diseño previamente establecido por la propia Dirección Municipal.

ARTÍCULO 216.- El Ayuntamiento determinará el horario de operación de los estacionómetros, las horas máximas de estacionamiento de acuerdo a la demanda de usuarios en las zonas, así como el tipo de vehículos a estacionarse dependiendo de la zona.

ARTÍCULO 217.- En el caso de estacionamiento de vehículos de carga, para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberá hacerse preferentemente en el interior de los edificios para no entorpecer la circulación en la vía pública y de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Tránsito. Sólo en casos excepcionales y previo el permiso de la Dirección Municipal, podrá autorizarse el estacionamiento de estos vehículos en zonas con estacionómetros, pagando la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 218.- La Dirección, clasificará las zonas de estacionómetros de acuerdo a la demanda de espacios para estacionamiento, con el objeto de tener un mayor control en las áreas de vigilancia, recaudación y mantenimiento.

ARTÍCULO 219.- Serán motivo de sanción las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

- I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros;
- II. Ocupar dos o más espacios para estacionarse;
- III. Colocar materiales u objetos varios para evitar que se estacionen vehículos, aun y cuando se cubra la cuota del estacionómetro correspondiente,.
- IV. Hacer uso de otros objetos, monedas o tarjetas diferentes a las especificadas;
- V. Dañar o hacer mal uso del estacionómetro, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercerse por tratarse de un daño en propiedad ajena;
- VI. Agredir verbal o físicamente al agente u oficial encargado de la vigilancia de las áreas de estacionómetros.

ARTÍCULO 220.- El Ayuntamiento, independientemente de las que establezca este ordenamiento, deberá aprobar el tabulador correspondiente a las sanciones aplicables a todas las infracciones que establece el presente capítulo.

ARTÍCULO 221.- En la aplicación de las sanciones se observaran las siguientes reglas:

- a) Si cubre la sanción dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción incurrida, se le descontará el 30 por ciento de la cantidad a pagar;

- b) Si cubre la infracción después del tercer día que se menciona en el inciso anterior, pero hasta antes de 30 días transcurridos desde que se cometió la infracción, no tendrá derecho a descuento alguno; y
- c) Si después de 30 días de haber cometido la infracción, no se hace efectivo tal adeudo, dará inicio el procedimiento de ejecución contra el deudor.

Cuando la infracción implique la inmovilización del vehículo, no procederá descuento alguno.

ARTÍCULO 222.- Para garantizar el pago de las infracciones, los agentes están facultados para retirar alguna de las placas del vehículo en calidad de garantía prendaria; en el caso de que el vehículo no cuente con ninguna de las placas éste podrá ser inmovilizado.

Para la inmovilización de vehículos, el agente debidamente facultado para ello, deberá colocar el aparato técnico para tal efecto, con el debido cuidado de no dañar el vehículo de que se trate. Acto seguido deberá adherir al cristal de la puerta del conductor un engomado debidamente foliado para el efecto del pago de la multa correspondiente. Dicho engomado deberá establecer con claridad la dirección de los módulos de pago y que tiene como plazo, hasta las 21:00 horas de ese día para acudir a pagar la infracción o de lo contrario, el vehículo será retirado de la vía pública mediante el uso de la grúa, a costa del infractor.

El Gobierno Municipal queda liberado de toda responsabilidad respecto a los daños o perjuicios que puedan derivarse de la inmovilización del vehículo. El propietario será el único responsable de los daños que se ocasionen al vehículo inmovilizado por intentar moverlo o liberarlo del aparato inmovilizador.

En caso de que el infractor le cause daños al aparato inmovilizador, además de la multa, tendrá la obligación de pagar la reparación del mismo.

Es obligación de la Autoridad retirar el instrumento inmovilizador del vehículo, dentro del término de una hora, como máximo, a partir del momento en que el infractor acredite ante el Departamento de Estacionómetros, haber cubierto la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 223.- Estacionamiento exclusivo es aquel espacio habilitado para el estacionamiento de determinados vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 224.- Con base en las disposiciones legales aplicables, la Dirección Municipal podrá determinar áreas o cajones de uso exclusivo, para reservarlos al uso de personas con discapacidad, ambulancias, unidades de protección civil o rescate.

ARTÍCULO 225.- En ningún caso se reservaran espacios de estacionamiento exclusivo en la vía pública, para Instituciones públicas o privadas, organizaciones políticas, empresas mercantiles o personas físicas o morales.

CAPÍTULO VII
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES

ARTÍCULO 226.- Se denomina servicio de estacionamiento con acomodadores, a la recepción de vehículos en un punto determinado para ser estacionados en un área específica, ya sea por personal del giro comercial al que se acude o por empresas especializadas contratadas por el mismo giro, por lo que de acuerdo a la prestación del servicio se clasifican como:

- I. Empresas especializadas en la prestación del servicio con o sin cobro, y
- II. Servicio adicional del propio giro comercial con o sin cobro.

Los locales, terrenos o instalaciones habilitadas para la prestación de este servicio, no se considerarán como estacionamiento público, siempre y cuando se destinen únicamente a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 227.- La solicitud para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodadores en el municipio, deberá ser presentada por escrito a la Dirección Municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial y en su caso el acta constitutiva correspondiente y acreditación del apoderado legal;
- II. Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- III. El proyecto del servicio de estacionamiento con acomodadores en el que se señale el personal a emplear, la forma en que se efectuará la custodia y vigilancia de los automóviles y, en su caso, la documentación que acredite el lugar donde se estacionarán los vehículos, para lo cual el interesado deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Tener contrato con el estacionamiento público más cercano en donde se resguarden los automóviles.
 - b) De no existir estacionamiento público cercano, presentar contrato que garantice el uso o título de propiedad del local o predio cercano donde se depositarán los vehículos.
 - c) Tramitar ante la Dirección Municipal la autorización correspondiente para utilizar el espacio necesario para tomar y dejar pasaje;
- IV. Las demás medidas y disposiciones requeridas por la Dirección.

ARTÍCULO 228.- El prestador del servicio de estacionamiento con acomodadores, estará obligado a:

- I. Recibir el vehículo en el espacio autorizado para tal efecto;
- II. Respetar la capacidad autorizada;

- III. Mantener el área permanentemente aseada y en condiciones aptas para la prestación del servicio de estacionamiento, incluyendo los espacios en la vía pública que le sean autorizados para tal efecto;
- IV. Emplear personal competente que acredite contar con la licencia de conducir vigente expedida por la autoridad en la materia y que lleve a cabo sus actividades debidamente uniformado y limpio;
- V. Capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas a la prestación del servicio;
- VI. Expedir boletos a los usuarios bajo los lineamientos que determine la Dirección Municipal, mismos que deberán contener:
 - a) Nombre o razón social de la empresa;
 - b) Descripción del vehículo por marca, tipo, modelo, color, número de placas y estado físico que guarde;
 - c) Dirección del lugar donde se resguardará el vehículo, o en su caso hacer el señalamiento que quedará en la vía pública;
 - d) Fecha y hora de ingreso;
 - e) Clave identifique al empleado que atendió el servicio;
 - f) Declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos bajo su resguardo.
 - g) Informar a los usuarios de la existencia de una fianza o póliza de seguro, en garantía del pago por responsabilidad civil objetiva, robo o daños al vehículo que sufra durante su resguardo;
- VII. Portar el permissionario y sus empleados una identificación visible al público, que contenga nombre completo, fotografía, clave de identificación, cargo y razón social, en el servicio de acomodadores.
- VIII. La referida identificación deberá estar fechada con una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se expida y será autorizada por la Dirección Municipal;
- IX. Colocar en la vía pública como información para los usuarios, señalamientos del servicio de estacionamiento con acomodadores previamente autorizados por la Dirección Municipal;
- X. Contar con una fianza o póliza de seguro que garantice el pago por robo parcial o total, daño a vehículos y responsabilidad civil, situación que acreditará exhibiendo dicha póliza, así como el recibo que ampare el pago de la misma;
- XI. Contar con medidas de seguridad, tales como extinguidores, señalamientos, botes areneros y palas, atendiendo a los términos de la autorización otorgada;
- XII. Requerir que los propietarios de los vehículos estacionados reporten las fallas mecánicas y eléctricas, los golpes en la carrocería, rayones, daños en cristales o espejos del vehículo;
- XIII. Conservar las credenciales autorizadas de identificación de los empleados, cuando estos no se encuentren en servicio y facilitarlas a la autoridad municipal para su supervisión y vigilancia cuando así se le requiera, debiendo entregarlas a la Dirección Municipal cuando el trabajador deje en definitiva el empleo, en un término máximo de tres días hábiles a partir de que ocurra tal circunstancia;

- XIV. Presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y remitir copia de la misma a la Dirección Municipal en caso de pérdida o robo de dichas credenciales;
- XV. Tener a la vista el original de la autorización correspondiente para la prestación del servicio;
- XVI. Prohibir que personas ajenas al personal autorizado maniobren vehículos de los usuarios;
- XVII. Prohibir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas, y psicotrópicas; y
- XVIII. Mantener en el estacionamiento autorizado los vehículos confiados a su custodia, los cuales no podrán sustraerse del mismo sin autorización del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 229.- Para la expedición de la autorización de prestación del servicio de estacionamiento con acomodadores, y sólo en caso de afectación a la fluidez vehicular, la Dirección Municipal expedirá la autorización oyendo la opinión técnica de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 230.- Los usuarios del servicio de estacionamiento con acomodadores, están obligados a reportar las fallas mecánicas y eléctricas, golpes en la carrocería, rayones, y daños en cristales o espejos del vehículo estacionado.

ARTÍCULO 231.- La Dirección Municipal llevará un registro del personal que labore en los servicios de estacionamiento con acomodadores, para lo cual los permisionarios deberán hacer de su conocimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a los movimientos de altas y bajas de su personal así como sus domicilios y cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 232.- El incumplimiento del permisionario a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será motivo de sanción.

ARTÍCULO 233.- Serán motivo de sanción y, en su caso, de cancelación del permiso para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodadores las conductas violatorias a lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 228 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS TEMPORALES

ARTÍCULO 234.- Los estacionamientos públicos temporales, son aquellos lugares que pueden ser utilizados de manera temporal para funcionar como estacionamientos públicos, únicamente durante eventos especiales, tales como: exposiciones, actividades deportivas, culturales, recreativas u otros espectáculos, así como en zonas que temporalmente tienen alta demanda de estacionamiento.

ARTÍCULO 235.- La Dirección Municipal, podrá autorizar el permiso correspondiente para funcionar como estacionamiento público temporal, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente por escrito ante la Dirección Municipal. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de tres días hábiles previos a la fecha del evento, en donde precisará los días de duración y horario del mismo; así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público temporal;
- II. Presentar la documentación que acredite la posesión del predio o local que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público temporal;
- III. Presentar identificación oficial;
- IV. Cumplir con los requerimientos que al respecto le solicite la Dirección Municipal de acuerdo a la funcionalidad del predio o local.

ARTÍCULO 236.- Una vez reunidos los requisitos que señala el artículo anterior y de ser aprobada la solicitud correspondiente por la Dirección Municipal, se procederá a otorgar el permiso para el funcionamiento como estacionamiento público temporal el cual tendrá validez únicamente durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado, previo pago de los derechos.

ARTÍCULO 237.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación del servicio de estacionamiento público temporal estarán obligados a:

- I. Emplear personal responsable y competente;
- II. Sujetarse a la duración y horario autorizado por el Ayuntamiento.
- III. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo;
- IV. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos que se encuentren bajo su resguardo;
- V. Informar al usuario mediante la colocación de una leyenda al ingreso de estacionamiento y en un lugar visible, las tarifas que se cobraran por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 238.- Para el autorizado a prestar el servicio de estacionamiento público temporal serán motivo de sanción las siguientes conductas:

- I. No cumplir con las disposiciones del presente capítulo;
- II. Exceder el cupo autorizado por la Dirección Municipal para la prestación del servicio; y
- III. No acatar las indicaciones giradas por la Dirección Municipal, a efecto de garantizar la integridad de las personas y vehículos dentro del estacionamiento.

ARTÍCULO 239.- Será motivo de cancelación del permiso de estacionamiento público temporal, cuando el autorizado reincida en cualquiera de las causas de sanción.

CAPÍTULO IX
DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 240.- La Dirección podrá retirar de la vía pública los vehículos abandonados, cuando tal circunstancia exceda el término de 72 horas contadas a partir del momento en que la autoridad municipal tenga conocimiento de la misma; previo aviso al agente del Ministerio Público competente.

Tratándose de las disposiciones previstas en el artículo 223, en materia de vehículos inmovilizados, para el caso en que no se hubiese cubierto el pago correspondiente, a más tardar a las 21:00 horas del día en que se cometió la infracción, se procederá a retirar el vehículo de la vía pública, con costo para el infractor. En este caso, se deberá de imponer sellos en las puertas, cajuela y cofre a efecto de garantizar la seguridad e inviolabilidad del vehículo inmovilizado.

ARTÍCULO 241.- Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su ingreso; cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor; transcurrido el plazo antes señalado, el permisionario reportará por escrito dicha situación a la Dirección Municipal; debiendo dar aviso al agente del ministerio público competente.

CAPÍTULO X
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 242.- La Dirección Municipal será la encargada de vigilar el cumplimiento de este Reglamento. La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

- I. El agente deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;
- II. El agente practicará la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose como tal y mostrando la orden respectiva;
- III. De toda visita se levantará, acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el resultado de la misma, anotando en su caso con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento;
- IV. El agente autorizado comunicará al interesado, haciéndole constar en el acta, que contará con cinco días hábiles para interponer ante el Juzgado Administrativo Municipal, el recurso de revocación y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

- V. El acta deberá ser firmada por el agente y, en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta, por dos testigos de asistencia. Si se negaren bastará la firma del inspector;
- VI. Uno de los ejemplares del acta se entregarán a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

ARTÍCULO 243.- El Juzgado Administrativo Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, siempre y cuando haya recibido en tiempo el acta correspondiente, revisará el expediente y el acta; calificará las violaciones al presente Reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente, en los términos del Bando de Policía y Gobierno de Durango y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 244.- Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente Título Segundo, serán de acuerdo a la siguiente tabla calculada en salarios mínimos por día:

	DIAS
a). No respetar las tarifas autorizadas	3
b). No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de primera hora.	3
c). Operar sin licencia de funcionamiento.	4
d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la Dirección Municipal	4
e) No colocar el aviso a público	3
f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público.	3
g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios.	3
h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios.	3
i) No colocar a la vista del público el horario, o no observarlo	4
j) Omitir la entrega del boleto	3
k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados.	4
l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago	4
m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo.	5
n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria.	4
o) No colocar en lugar visible los números telefónicos para quejas.	3
p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir.	3
q) Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda.	3

r) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado.	5
s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario.	4
t) Omitir el refrendo anual de la licencia	4
u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o administrador de estacionamientos.	4
v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados.	5
w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas.	4

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

El infractor reincidente, que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El propietario o administrador podrá solicitar el levantamiento de la clausura cuando cesen las causas que lo motivaron debiendo el Juzgado Administrativo, en el momento de la presentación, ordenar la verificación y, en su caso, el levantamiento de la clausura.

ARTÍCULO 245.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal, podrá en cualquier tiempo:

- I. Ordenar la supervisión y vigilancia de los estacionamientos públicos, áreas de influencia de los estacionómetros, así como las áreas autorizadas para el servicio de estacionamiento con acomodadores y lugares permitidos para funcionar como estacionamiento público temporal, para asegurarse del cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones de sus acuerdos. De la misma forma, las que especialmente se dicten para mejorar la prestación del servicio, el buen trato a los usuarios y a sus vehículos, así como la conservación y limpieza de los espacios destinados a la prestación del servicio; y
- II. Vigilar que los bienes y espacios incorporados al servicio de estacionamientos estén destinados exclusivamente a sus fines.

ARTÍCULO 246.- Todo servidor público asignado a la inspección y vigilancia del servicio público de estacionamiento, deberá llevar a cabo sus actividades con identificación plena que lo acredite para esta labor.

Los autorizados para la prestación del servicio público regulado por este Reglamento, deberán permitir al personal de supervisión que realice sus funciones, y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

ARTÍCULO 247.- El Ayuntamiento con sujeción a lo que dispone este Reglamento, la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia, determinará las medidas que sean necesarias, a fin de impedir la suspensión o interrupción del servicio público de estacionamiento.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 248.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener del Juzgado Administrativo Municipal una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTÍCULO 249.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados relativos a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Título Segundo.

ARTÍCULO 250.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 251.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado

el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 252.- El recurso de revisión será presentado ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual integrará el expediente respectivo. El proyecto de resolución del mismo confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 253.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en las disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad publicado en la Gaceta Municipal número 24 de fecha de 7 de enero de 1997, y todas sus reformas.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Estacionamientos publicado en la Gaceta Municipal número 108 Bis, de fecha 16 de agosto de 2002, y todas sus reformas.

CUARTO.- En un término que no excederá de ciento veinte (120) días hábiles se realizarán, por parte de la Administración Municipal, todos los trámites y acciones administrativas que correspondan para trasladar al personal y todos los aspectos materiales, humanos, sistemas, medios y soportes informáticos y operativos del Departamento de Estacionamientos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

QUINTO.- Los recursos de inconformidad y procedimientos administrativos derivados de la aplicación de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad y del Reglamento de Estacionamiento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se sustanciarán y decidirán con arreglo a las disposiciones de los mencionados cuerpos legales.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento para que, en los términos del artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Durango, se emita una edición especial de la Gaceta Municipal, con el tiraje suficiente de ejemplares, a efecto de que sea debidamente distribuido por la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

SÉPTIMO.- Las distintas direcciones, institutos y dependencias que integran la Administración Pública Municipal, implementarán, atendiendo a sus competencias, las acciones, programas y políticas, dirigidas a inhibir y/o disminuir el consumo de alcohol y de drogas enervantes en el municipio de Durango. Para ese efecto, el Ayuntamiento, mediante acuerdo, establecerá las líneas generales bajo las cuales se ejecutarán dichos programas de concientización, prevención y socialización del Reglamento que ahora se aprueba.

OCTAVO.- La Dirección Municipal de Seguridad Pública en conjunto con la Contraloría Municipal, establecerán y ejecutarán las acciones y programas necesarios, para inhibir cualquier conducta o acción que implique corrupción en los integrantes de la citada corporación.

NOVENO.- En tanto se realizan los trámites necesarios para la reforma de la Ley de Ingresos se seguirán aplicando las sanciones que establece el actual Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Durango.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de los Cabildos del Palacio Municipal, a los 19 (diecinueve) días del mes de enero de 2007 (dos mil siete). ING. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Presidente Municipal
Ing. Jorge Herrera Delgado

Enf. María Milán Franco Síndico	C. Claudio Mercado Rentería Primer Regidor
L.A. Ernesto Abel Alanís Herrera Segundo Regidor	C. Héctor Manuel Partida Romero Tercer Regidor
Ing. Carlos Hugo Velázquez Bueno Cuarto Regidor	Ing. José Domingo Flores Burciaga Quinto Regidor
L.A. Sonia Catalina Mercado Gallegos Sexto Regidor	C. Francisco Heracleo Ávila Cabada Séptimo Regidor
C. Julio Enrique Cabrera Magallanes Octavo Regidor	C. Pilar Alfredo Arciniega de la O Noveno Regidor
Lic. Luz Amalia Ibarra Gómez Décimo Regidor	Lic. Claudia Ernestina Hernández Espino Décimo Primer Regidor
Lic. José Luis López Ibáñez Décimo Segundo Regidor	C. Emilia Martha Leonor Elizondo Torres Décimo Tercer Regidor
T.S. María Ana Hernández de los Ríos Décimo Cuarto Regidor	C. Arturo Sotelo Macías Décimo Quinto Regidor
M.V.Z. Arturo López Bueno Décimo Sexto Regidor	C. Leopoldo Vázquez Décimo Séptimo Regidor

Secretario Municipal y del Ayuntamiento
Ing. Emiliano Hernández Camargo

La Gaceta Municipal es una publicación mensual del Gobierno del municipio de Durango, conforme lo dispone el Artículo 147 de su Bando de Policía y Gobierno. Aparece el segundo viernes de cada mes. Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).
Director responsable:
Ing. Emiliano Hernández Camargo
Secretario Municipal y del Ayuntamiento
Palacio Municipal Av. 20 de Noviembre esquina con calle Victoria, Durango, Dgo.
Impreso en Artes Gráficas La Impresora, Canelas no. 610, Durango, Dgo.

www.municipiodurango.gob.mx

